



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 380-2018-OEFA-DFAI

Expediente N° 2176-2017-OEFA-DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2176-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : REPSOL GAS DE LA AMAZONÍA S.A.C. (HOY,
SOLGAS AMAZONIA S.A.C.)¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ENVASADORA DE GLP
UBICACIÓN : DISTRITO DE YANACOCCHA, PROVINCIA DE
CORONEL PORTILLO Y DEPARTAMENTO DE
UCAYALI
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 FEB. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 179-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 5 de octubre del 2015, se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) a la Planta Envasadora de GLP, operada por Repsol Gas de la Amazonía S.A.C. (en lo sucesivo, **Repsol Gas**)² con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N suscrita el 5 de octubre del 2015³ (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 2284-2016-OEFA/DS-HID del 23 de mayo del 2016⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2053-2016-OEFA/DS del 27 de julio del 2016⁵ (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Repsol Gas incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1162-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁶ de fecha 31 de julio del 2017 y notificada el 7 de agosto del 2017⁷ (en lo sucesivo,

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20352465331.

² Cabe precisar que, mediante escrito con registro N° 58769 de fecha 23 de agosto del 2016, el administrado comunicó a OEFA el cambio de su denominación social, esto es de Repsol Gas de la Amazonía S.A.C. a Solgas Amazonia S.A.C. En ese sentido todo lo referido a Repsol Gas de la Amazonía S.A.C. se entenderá realizada a Solgas Amazonía S.A.

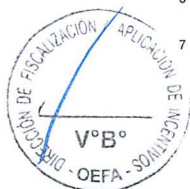
³ Páginas 99 al 107 del Informe de Supervisión Directa N° 2284-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 9 del Expediente.

⁴ Contenido en el CD que obra en el folio 9 del expediente.

⁵ Folios del 1 al 9 del Expediente.

⁶ Folios del 10 al 12 del Expediente.

⁷ Folio 13 del Expediente.





Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación, actualmente, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **la Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Repsol Gas, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 5 de setiembre del 2017⁸, Repsol Gas presentó su escrito de descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) al presente PAS.
5. El 28 de febrero del 2018, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 179-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

I. **NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹.
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Folios del 14 al 48 del Expediente.

⁹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

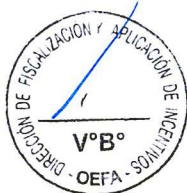
¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva,





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 3 y 3A del Informe de Supervisión¹¹,

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** Repsol Gas de la Amazonia S.A.C. no cumplió con la obligación de presentar al OEFA la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2014 dentro del plazo establecido

a) Análisis del hecho imputado

9. De acuerdo con lo consignado en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión Directa N° 2284-2016-OEFA/DS-HID¹², durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión identificó que Repsol Gas no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014.
10. Al respecto, resulta oportuno precisar que la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2014, debió haber sido presentada al OEFA dentro de los primeros quince (15) días hábiles del siguiente periodo, es decir, en el caso materia de análisis, el administrado debió remitir dicho documento hasta el 22 de enero del 2015.
11. Al respecto, resulta oportuno indicar que mediante escrito con registro N° 7472 de fecha 22 de enero del 2016¹³, se evidencia que Repsol Gas subsanó la conducta infractora, en tanto que presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015.

ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹¹ Página 42 del Informe de Supervisión Directa N° 1541-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 8 del Expediente (CD ROM).

¹² Folio 104 del Informe de Supervisión Directa N° 2284-2016-OEFA/DS-HID, ubicado en el folio 9 del expediente.

"Hallazgo N° 02:

De la supervisión documental a la Planta envasadora de GLP de la empresa Repsol Gas se verificó que no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2014, debiéndose haber remitido dentro de los primeros quince (15) días hábiles del presente año".

De la verificación del Sistema de Trámite Documentario, se identifica que el administrado presentó al OEFA una comunicación del 22 de enero del 2016, a través de la cual presentó, entre otros, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al ejercicio 2015.





12. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)¹⁴, y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁵, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
13. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
14. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1162-2017-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 7 de agosto del 2017¹⁶.
15. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y recomendar el archivo del presente PAS.
16. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo señalado en el presente Informe, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

A

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

¹⁵ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

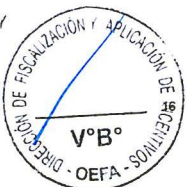
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento°.





17. Cabe precisar que, en tanto se ha determinado que corresponde el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no resulta pertinente emitir pronunciamiento sobre los argumentos señalados por el administrado en su escrito de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **REPSOL GAS DE LA AMAZONÍA S.A.C. (HOY, SOLGAS AMAZONIA S.A.C.)**, por la comisión de presunta infracción indicada en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1162-2017-OEFA/DFSAI-SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **REPSOL GAS DE LA AMAZONÍA S.A.C. (HOY, SOLGAS AMAZONIA S.A.C.)**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

CTG/YPG/nlc-jmv

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental OEFA

